



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2019

En Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el **veintisiete de noviembre del año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma, constante en veinticinco páginas con texto. DOY FE. _____

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2019

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la Resolución INE/CG512/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el Partido del Trabajo, derivada del procedimiento oficioso en materia de fiscalización respecto de erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal dos mil trece.

INDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
Apartado Preliminar	4
Apartado I. Indebida valoración de respuestas otorgadas por los proveedores	5
Apartado II. Incongruencia de la resolución impugnada	18
V. RESUELVE:	22

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONACyT:	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
CENDI:	Centro de Desarrollo Infantil.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT / recurrente	Partido del Trabajo.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG512/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido del Trabajo identificado con la clave INE/P-COF-UTF/27/2014.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, José Alfredo García Solís, Ernesto Santana Bracamontes, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El seis de noviembre², el Consejo General emitió la Resolución INE/CG512/2019 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que sancionó al PT por omitir demostrar la finalidad partidista de distintos egresos realizados en el ejercicio fiscal 2013.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. El trece de noviembre, el PT interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida.

b. Recepción y turno. Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-162/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizafía.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, ya que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE⁴, sobre un procedimiento oficioso en materia de fiscalización que sancionó al PT por irregularidades detectadas en el Informe anual de ingresos y egresos en el ámbito nacional correspondiente a dos mil trece.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Además, la materia de impugnación está vinculada con la fiscalización de un partido político nacional en el ámbito nacional, por lo que no se actualiza el supuesto de delegación a las Salas Regionales de las impugnaciones vinculadas con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales relativos al ámbito estatal, en términos del acuerdo general 1/2017 emitido por esta Sala Superior.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, dado que la resolución le fue notificada al recurrente, el ocho de noviembre y la demanda la presentó el trece siguiente, es decir, al tercer día posterior al que le fue notificada, sin computar el sábado nueve y domingo diez por no tratarse de un asunto relacionado a un proceso electoral.

Al respecto, es de destacar que el PT manifestó que no estuvo presente cuando se aprobó la resolución controvertida en el Consejo General del INE y, por tanto, no operó la notificación automática⁶, sino que le fue notificada el ocho de noviembre.

⁵ Acorde con los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Lo anterior se corroboró con la información remitida por la responsable, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor⁷, en la que confirmó la ausencia del PT y acompañó tanto las constancias consistentes en el oficio de notificación de la resolución cuestionada, en la que aparece el sello de recibido del partido, de ocho de noviembre, así como la lista de asistentes a la sesión extraordinaria del seis de noviembre en la que se advierte que no firmaron los representantes del partido.

3. Legitimación y personería. El recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por dicho órgano en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés Jurídico. El PT cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad de infracciones en materia de fiscalización, así como la consecuente sanción.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el partido recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Apartado Preliminar.

a. Resolución Impugnada.

El 6 de noviembre, el INE resolvió el procedimiento oficioso contra el PT, en la que determinó que el partido omitió justificar el objeto partidista de diversas erogaciones por un total de \$2,000,036.65,

⁷ Constancias que obran en los autos del expediente principal.

⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

derivado de la fiscalización al informe anual del ejercicio fiscal 2013 y le impuso como sanción la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad señalada.

b. Planteamientos. El PT argumenta lo siguiente:

1. La resolución impugnada adolece de congruencia, de fundamentación y motivación, porque el INE se contradice al señalar por un lado que no se entregaron diversos contratos y, por otro, reconoce que sí.

2. El INE negó valor probatorio a las respuestas de diversos proveedores respecto del objeto partidista de las erogaciones efectuadas para un evento realizado en octubre, en el estado Nuevo León.

c. Cuestión a resolver. A partir de lo expuesto, la materia de la controversia consiste en determinar si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva.

Apartado I. Indebida valoración de respuestas otorgadas por los proveedores

1. Decisión

Es infundado porque el INE valoró exhaustivamente las pruebas sin que de éstas se desprendiera que las facturas reportadas por el PT tuvieron un fin partidista, es decir, que correspondieran al gasto relacionado con la Reunión Nacional de Mujeres Petistas realizado en octubre de 2013 en Monterrey.

Así, contrario a lo que afirma el PT, la responsable no sustentó su conclusión en lo que aparecía en el contrato que aportó el partido, sino en el análisis tanto de las testimoniales de beneficiarios de los servicios que señalaron haber asistido a un evento del congreso

internacional anual del centro de desarrollo infantil y de información pública en la que aparecía que fue en Zacatecas donde se llevó a cabo un Encuentro de Mujeres Petistas.

Además, las manifestaciones de los proveedores, que supuestamente fueron indebidamente valoradas, señalaron al INE por un lado que en octubre de 2013 lo que se realizó fue el congreso internacional anual del CENDI, y, si bien en un segundo requerimiento dijeron que era válido el contrato exhibido por el PT, tampoco negaron que las facturas expedidas hubieran sido para el evento de los CENDI, inclusive uno de esos proveedores reitera que fue este último evento el que se llevó a cabo.

De ahí que se considere que son manifestaciones que fueron correctamente valoradas por la responsable en el sentido de que no quedó demostrada la Reunión Nacional de Mujeres Petistas realizada en Monterrey.

2. Justificación

A fin de contextualizar la materia del agravio, es necesario relatar brevemente los antecedentes, las pruebas y razonamientos que la responsable valoró para determinar que el PT omitió comprobar que los gastos efectuados con distintos proveedores tuvieron como fin una reunión de mujeres petistas.

a) Revisión de los ingresos y gastos del PT en el ejercicio fiscal 2013

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el INE emitió la resolución al dictamen consolidado de la revisión al informe anual de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

En la conclusión 28 de la resolución al dictamen, encontró que en las cuentas de "consumo" y "hospedajes" del CEN, el PT no justificó el motivo u objeto partidista de diversos gastos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Luego de que el PT desahogara dos requerimientos de errores y omisiones, el INE determinó que el partido omitió justificar el objeto partidista de las facturas.

Sin embargo, dado que el partido presentó de forma extemporánea diversa documentación con la que pretendía subsanar la omisión, el INE ordenó la apertura de un procedimiento oficioso para averiguar si había acreditado el objeto partidista de dichos gastos.⁹

b) Procedimiento oficioso

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

⁹ Del análisis al segundo requerimiento el INE determinó que:

"Por lo que se refiere al gasto que ampara la factura identificada con (B) columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, el partido señaló que el gasto correspondía al evento Quinto Campamento Nacional Jóvenes PT celebrado el 20 y 21 de abril de 2013 presentando la convocatoria y lista de asistencia; sin embargo, la factura fue expedida el 22 de enero de 2013 tres meses antes de la celebración del evento, por lo que no se vincula el gasto con el evento reportado, aunado de que no presentó la lista de las personas que se hospedaron en el hotel, pues la asistencia al evento no necesariamente implicó el hospedaje.; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$57,661.00.

Referente a las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, el partido presentó los contratos solicitados; sin embargo, aun cuando señala en su escrito haber presentado las convocatorias y listas de asistencia estas solo corresponden al evento "Reunión Nacional de Mujeres Petistas" del 24, 25 y 26 de octubre de 2013 (anexas a las facturas 13175 y 13176 de la póliza PE-0176/11-13), es decir, las muestras de convocatorias y listas de asistencia fueron presentadas y soportadas para diversos eventos por lo tanto, al no presentar la evidencia que vinculara con veracidad de los gastos con el evento no justificó el objeto partidista del gasto realizado de 9 facturas de consumos o hospedajes, así como el número de personas beneficiadas o en su caso el motivo del cual se pagó el hospedaje y alimentos de los asistentes (por ser militantes, funcionarios del partido), la observación no quedó subsanada por \$2,092,375.65.

Por lo tanto, al presentar facturas que amparan gastos en alimentos y hospedajes, de los cuales el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$2,150,036.65 (\$57,661.00+\$2,092,375.65); por consecuencia, la observación no fue subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance extemporáneo número PTINE-UF-DA-2001-01CEN-14 del 17 de octubre de 2014, el partido presentó documentación adicional, por lo tanto, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada y verificar si los gastos realizados en las facturas que amparan gastos por concepto de alimentos y hospedajes por un importe de \$2,150,036.65 (\$57,661.00+\$2,092,375.65) tuvieron un objeto partidista. En consecuencia con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos."

Las facturas sobre las que el INE se abocó a la averiguación de la comprobación de la finalidad partidista de los gastos, y que constituyen la materia de agravio, son las siguientes:

Nombre de la subcuenta	Referencia contable	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Evento relacionado según el PT
1 Consumos	PD0048/10-13	F 3349	22-10-13	Representaciones de franquicias, S.A. de C.V.	Consumo (Club Empresarial, N.L.)	\$335,144.88	Reunión Nacional de Mujeres Petistas 24, 25 y 26 de octubre de 2013
2 Consumos	PD0098/11-13	E204	29-11-13	Representaciones de franquicias	Servicio de alimentos (Atrium, N.L.)	\$180,977.40	
3 Consumos	PD0098/11-13	E205	29-11-13	Representaciones de franquicias	Servicio de alimentos (Atrium, N.L.)	\$80,325.80	
4 Consumos	PD0100/12-13	CPM AD 1287	13-12-13	Milenium Desarrollo Turquesa, S. A. de C. V.	Consumo (Crown Plaza Monterrey)	\$331,154.81	
5 Consumos	PD0100/12-13	CPM AB 7325	13-12-13	Milenium Desarrollo Turquesa, S. A. de C. V.	Consumo (Crown Plaza Monterrey)	\$38,011.89	
6 Consumos	PD0125/12-13	G480 1	13-12-13	Inversiones ECA, S. A. de C. V.	Servicio de alimentos (Sheraton Ambassador Hotel, Monterrey)	\$258,855.76	
7 Consumos	PD0125/12-13	G480 0	13-12-13	Inversiones ECA, S. A. de C. V.	Servicio de alimentos (Sheraton Ambassador Hotel, Monterrey)	\$258,855.76	
8 Hospedaje	PD0075/12-13	2017 9171 6	02-12-13	Operadora INCA, S. A. de C. V.	Hospedaje y/o alimentación (Fiesta Americana, Monterrey)	\$479,449.45	

En la fiscalización de su informe anual de 2013, el PT señaló que esos gastos se relacionaron con la Reunión Nacional de Mujeres Petistas, realizada del 24 al 26 de octubre de 2013.

c) Pruebas recabadas por el INE en el procedimiento oficioso

A fin de corroborar lo señalado por el partido, en el sentido de que los gastos fueron para la Reunión de Mujeres Petistas, el INE realizó diversas diligencias para allegarse de suficientes elementos probatorios, las cuales se detallan en el siguiente cuadro.

Tipo de prueba y descripción	Análisis	Observaciones del INE
Información remitida por la autoridad fiscalizadora		
Documental pública: Oficio emitido por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la	Informó que, de acuerdo al registro contable del PT, las facturas correspondían a erogaciones relacionadas con el evento "Reunión Nacional de Mujeres Petistas" para los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 (Consumo, servicio de alimentos, hospedaje), y que únicamente anexaron contratos, pero que, en dos casos, los contratos no estaban firmados por el partido. También, informó que en una diversa póliza que no formaba parte de la controversia, el PT adjuntó la convocatoria del evento denominado "Reunión Nacional de Mujeres Petistas"	




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Tipo de prueba y descripción	Análisis	Observaciones del INE
Unidad Técnica de Fiscalización.		
Información remitida por el PT.		
Documental privada: Informe rendido por el PT mediante escrito REP-PT-INE-PVG-450/2015	Remitió las convocatorias de los eventos, lista de asistentes a cada uno de ellos (49 al de jóvenes y 319 al de mujeres), así como fotografías que daban cuenta de la realización de ellos. De la información anexa se advierte que de las 5 remitidas solo 2 guardan relación con los hechos controvertidos.	
Información remitida por los proveedores		
Documental privada: Informes rendidos por los proveedores relacionados con el evento "Reunión Nacional de Mujeres Petistas	<p>1. Representaciones de franquicias, S.A. de C.V. (facturas F 3349, E204, E205) - La finalidad del servicio fue para un congreso anual Internacional del Centro de Desarrollo Infantil del año 2012 y otro en 2013. - Los servicios fueron para 1,478 y 1200 y personas durante 3 días, respectivamente (comida, refresco, meseros). - Los servicios fueron prestados los días 11, 12 y 13 de octubre de 2012 y 24, 25 y 26 de octubre de 2013. Respectivamente. Las personas asistentes se integraban por maestros, padres de familia y conferencistas.</p> <p>Segundo requerimiento para aclarar la divergencia: - Reconocía como válidos los contratos que el PT presentó inicialmente ante la autoridad electoral, mismos que refieren a un evento "de mujeres". - Los contratos exhibidos (con objeto diverso), correspondían a borradores iniciales, los cuales fueron exhibidos por error.</p>	El objeto del contrato difiere del presentado por el PT. (No refiere a evento mujeres sino a un Congreso Anual Internacional del CENDI) El contrato no está firmado por el representante del PT.
	<p>2. Milenium Desarrollo Turquesa, S. A. de C. V. (facturas CPMAD 1287 y CPMAB 7325) - Los servicios prestados al Partido del Trabajo consistieron en hospedaje (55 habitaciones), evento y alimentos. - Los servicios prestados guardaron relación con un evento denominado CENDIS LEGISLADORES. - Los servicios fueron prestados del 20 al 26 de octubre de 2013. Segundo requerimiento para aclarar la divergencia: - Reconocía como válidos los contratos que el PT presentó inicialmente ante la autoridad electoral, mismos que refieren a un evento "de mujeres". - Reiteró que de la consulta a sus registros advirtió que los servicios consignados en los contratos presentados primitivamente por el PT (referentes a evento "de mujeres"), fueron otorgados para el desarrollo de un evento denominado CENDI LEGISLADORES.</p>	Información divergente, porque el PT da cuenta de un evento denominado Reunión Nacional de Mujeres Petistas y el proveedor del evento CENDIS LEGISLADORES. Por lo que, el INE realizó un segundo requerimiento al proveedor.
	<p>3. Inversiones ECA, S. A. de C. V. (facturas G4601 y G4600) - Que la finalidad del servicio fue el otorgamiento de hospedaje, salones de evento, alimentos y logística para un evento relacionado con Centros de Desarrollo Infantil (CENDI). - Que el evento se desarrolló al interior del Hotel Sheraton Ambassador. - La fecha del servicio otorgado fue del 23 al 26 de octubre de 2013. - Se otorgaron 175 habitaciones para hospedaje. - Se otorgaron alimentos para un grupo de 320 a 400 personas (variación por día).</p> <p>De la información anexa se advierte: - El objeto del contrato difiere del presentado por el PT. (no refiere a evento mujeres) - Sin firma del representante del PT. Segundo requerimiento para aclarar la divergencia: - Reconocía como válidos los contratos que el PT presentó inicialmente ante la autoridad electoral, mismos que refieren a un evento "de mujeres".</p>	Información divergente, porque el PT da cuenta de un evento denominado Reunión Nacional de Mujeres Petistas y el proveedor del evento relacionado con Centros de Desarrollo Infantil CENDI Por lo que, el INE realizó un segundo requerimiento al proveedor.
	<p>4. Operadora INCA, S. A. de C. V. (factura 201791716) - La finalidad del servicio fue la renta de 80 habitaciones por 2 noches, así como servicio de alimentos para los días 24 y 25 de octubre y desayunos del día 26 octubre 2013. Esto para la realización de talleres los días 24 y 25 de octubre. - El período en el que se realizó el servicio de hospedaje inició el 23 octubre del 2013 y la salida fue el 27 siguiente. El servicio de alimentos se prestó del 24 al 26 de octubre del 2013. - Anexó relación de personas que se hospedaron en las fechas antes referidas. - Anexó copia simple del contrato de prestación de servicios y estado de cuenta.</p>	Información divergente, porque el PT da cuenta de un evento de Mujeres Petistas y el proveedor de uno relacionado con el CENDI. Además, el contrato refiere que la parte solicitante del servicio se

Tipo de prueba y descripción	Analista	Observaciones del INE
	No dio contestación al segundo requerimiento para aclarar la divergencia.	asista como representante del CENDI. Por lo que, el INE realizó un segundo requerimiento al proveedor.
Información de personas que se asistieron a eventos		
Documental privada: Informe de personas que se vieron beneficiadas por el servicio de hospedaje y/o alimentación	La autoridad preguntó a los ciudadanos, entre otras cuestiones, si asistieron al evento realizado en Hotel Crowne Plaza Monterrey realizado del 20 al 28 de octubre de 2013, e informaron lo siguiente: Sarbello Augusto Molina Vélez: En su carácter de legislador integrante de la Comisión de Educación, si asistió, aunque no le queda clara la fecha y que la temática fue a favor de la 1ª infancia. Susana Hurtado Vallejo. En su carácter de presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerable, asistió al evento "CENDI LEGISLADORES" que se efectuó en el Hotel Crowne Plaza. No se trataron temas del PT. Sergio Fajardo Mateos. Si asistió al evento "CENDI LEGISLADORES" y fue invitado por el PT.	
Razon y constancia de notas periodísticas digitales		
Documental pública: La autoridad fiscalizadora investigó en medios de comunicación digital.	La autoridad certificó dos notas periodísticas relacionadas con el tema de los CENDIS: 1) Una nota de fecha 24 de octubre de 2013, alojada en el portal del Gobierno del Nuevo León, que refería a la realización del "13 encuentro internacional de Educación Inicial y Preescolar" que tuvo lugar en el Teatro de la Ciudad. http://www.nuevoleon.gob.mx/noticias/propone-gobernador-rodrigo-medina-impulsar-la-educacion-inicial-en-nuevo-leon . 2) La otra nota, de fecha 25 de octubre de 2013, se encontró en la página Informativa de "El Horizonte" (periódico de Monterrey) que hace alusión al evento del decimotercero Encuentro Internacional de Educación Inicial y Preescolar y señala que la OCDE declaró y certificó a los CENDI como Instituciones únicas en el mundo capaces de implementar ambientes innovadores de aprendizaje en las etapas iniciales de la vida. https://www.elhorizonte.mx/local/raconocen-metodos-de-aprendizaje-del-cendi/840985 . También, certificó otra nota periodística referente al evento "Encuentro Estatal de Mujeres Petistas" 3) En el portal "Zacatecas on line" el INE encontró una nota del evento denominado "Encuentro Estatal de Mujeres Petistas", que se efectuó en el estado de Zacatecas el 6 de diciembre de 2013. Incluso, en la nota se señala la asistencia de la Dra. María Alicia Villaneda González, en su calidad de Directora de Paridad entre los Géneros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/35314-creara-pt-comites-seccionales-de-mujeres-en-zacatecas.html .	El INE refiere que al visualizar la imagen de la nota relativa al "Encuentro Estatal de Mujeres Petistas", que se realizó en Zacatecas existía identidad con la que exhibió el PT en el registro del proveedor Operadora INCA, S.A. de C.V. 
Requerimiento al Gobierno de Nuevo León		
Documental pública: A fin de constatar quiénes estuvieron involucrados en el evento que se relata en las notas periodísticas y si tenía relación con el PT, se requirió al Consejo para la Cultura y las Artes del estado de Nuevo León.	El presidente del Consejo para la Cultura y las Artes del estado de Nuevo León informó que el "Décimo Tercer Encuentro Internacional de Educación Inicial y Preescolar", se llevó a cabo en el Teatro de la Ciudad del 24 al 28 de octubre, siendo el Gobierno del estado de Nuevo León, quien contrató dicho inmueble y pago para la realización del citado evento.	
Razon y constancia de información alojada en el portal del Instituto Electoral de Zacatecas		
Documental pública: La autoridad fiscalizadora consultó información del Instituto Electoral de Zacatecas, y verificó un informe sobre el evento de las mujeres.	En el apartado de actividades relevantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, se verificó la existencia de un informe sobre la realización de un evento desarrollado por el PT el 6 de diciembre de 2013 al cual asistió la Dra. Alicia Villaneda González, en su calidad de Directora de Paridad entre los Géneros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	Advirtió el INE que el Instituto Electoral de Zacatecas dio cuenta de la realización de un evento desarrollado por el PT en la misma fecha (6 de diciembre) que el publicado en una nota periodística.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Tipo de prueba y descripción	Análisis	Observaciones del INE																								
	<p data-bbox="673 577 941 604">Contenido del Informe a foje 8.</p> <table border="1" data-bbox="462 604 1153 712"><thead><tr><th data-bbox="462 604 698 631">Descripción</th><th data-bbox="698 604 787 631">Cant.</th><th data-bbox="787 604 860 631">Importe</th><th data-bbox="860 604 941 631">IVA</th><th data-bbox="941 604 1023 631">IGT</th><th data-bbox="1023 604 1153 631">Observaciones</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="462 631 698 712">Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013</td><td data-bbox="698 631 787 712">N/A</td><td data-bbox="787 631 860 712">N/A</td><td data-bbox="860 631 941 712">N/A</td><td data-bbox="941 631 1023 712">N/A</td><td data-bbox="1023 631 1153 712">El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:</td></tr></tbody></table> <p data-bbox="673 739 941 766">Contenido del Informe a foje 17.</p> <table border="1" data-bbox="462 766 1153 873"><thead><tr><th data-bbox="462 766 698 792">Descripción</th><th data-bbox="698 766 787 792">Cant.</th><th data-bbox="787 766 860 792">Importe</th><th data-bbox="860 766 941 792">IVA</th><th data-bbox="941 766 1023 792">IGT</th><th data-bbox="1023 766 1153 792">Observaciones</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="462 792 698 873">Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013</td><td data-bbox="698 792 787 873">N/A</td><td data-bbox="787 792 860 873">N/A</td><td data-bbox="860 792 941 873">N/A</td><td data-bbox="941 792 1023 873">N/A</td><td data-bbox="1023 792 1153 873">El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:</td></tr></tbody></table>	Descripción	Cant.	Importe	IVA	IGT	Observaciones	Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013	N/A	N/A	N/A	N/A	El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:	Descripción	Cant.	Importe	IVA	IGT	Observaciones	Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013	N/A	N/A	N/A	N/A	El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:	
Descripción	Cant.	Importe	IVA	IGT	Observaciones																					
Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013	N/A	N/A	N/A	N/A	El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:																					
Descripción	Cant.	Importe	IVA	IGT	Observaciones																					
Servicios de hospedaje y alimentación para el evento de CENDI 2013	N/A	N/A	N/A	N/A	El INE advirtió que los proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:																					

El INE advirtió que, acorde con la información entregada por los proveedores de los servicios, había divergencia con lo que señaló el PT, pues los cuatro proveedores de los servicios de hospedaje y consumos señalaron lo siguiente:

- 1. Representaciones de franquicias,** entregó dos contratos de prestación de servicios y precisó que los eventos realizados fueron dos congresos anuales internacionales del CENDI: uno en 2012 y otro en 2013. Indicó que los servicios prestados para el evento de 2013 fueron para un total de 1,200 personas y que los asistentes se integraron por maestros, padres de familia y conferencistas.
- 2. Milenium Desarrollo Turquesa:** informó que los servicios de hospedaje reflejados en dos facturas fueron para un evento denominado CENDIS Legisladores, prestados del 20 al 28 de octubre.
- 3. Inversiones ECA:** entregó un contrato que precisaba que la finalidad del servicio fue el otorgamiento de hospedaje, salones de evento, alimentos y logística para un evento relacionado con CENDIS. Además, indicó que los alimentos se entregaron a un grupo de 320 a 400 personas para el evento de los CENDI.
- 4. Operadora INCA:** entregó un contrato en el que la parte solicitante se ostentó como representante del CENDI, e indicó que

la finalidad del servicio fue hospedaje, desayuno, comida y cena del 24 y 25 de octubre y anexó la relación de personas que se hospedaron en esas fechas.

Así, se observa que los proveedores precisaron que el evento relacionado con los servicios prestados fue para los CENDI.

Por esa razón, el INE realizó un segundo requerimiento a los proveedores, en el que contestaron lo siguiente:

- **Representantes de franquicias:** reconoció como válidos los contratos que el PT presentó inicialmente que refieren a un evento de *mujeres* y que los contratos exhibidos por el proveedor con un objeto diverso correspondían a *borradores iniciales* que fueron exhibidos por error.
- **Milenium Desarrollo Turquesa:** reconoció como válidos los contratos que presentó el PT ante la autoridad electoral que refieren a un evento de *mujeres*. Por otra parte, reiteró que de la consulta a sus registros se advertía que los servicios consignados en los contratos presentados primigeniamente por el PT referente a mujeres, fueron otorgados para el desarrollo de un evento denominado **CENDI LEGISLADORES**.
- **inversiones ECA:** reconoció como válidos los contratos que el PT presentó inicialmente que refieren a un evento de *mujeres*.
- **Operadora INCA:** no rindió el informe solicitado.

A partir de la lista de personas beneficiarias que proporcionó el Hotel Crowne, del proveedor Milenium Desarrollo Turquesa, el INE obtuvo testimonios de tres personas que contestaron afirmativamente que asistieron al Hotel Crowne Plaza en Monterrey para el evento "CENDI LEGISLADORES" en octubre 2013.

Por otro lado, en relación con la Reunión Nacional de Mujeres Petistas, el INE encontró una nota periodística que narra la realización de un evento denominado Encuentro Estatal de Mujeres Petistas, el seis de



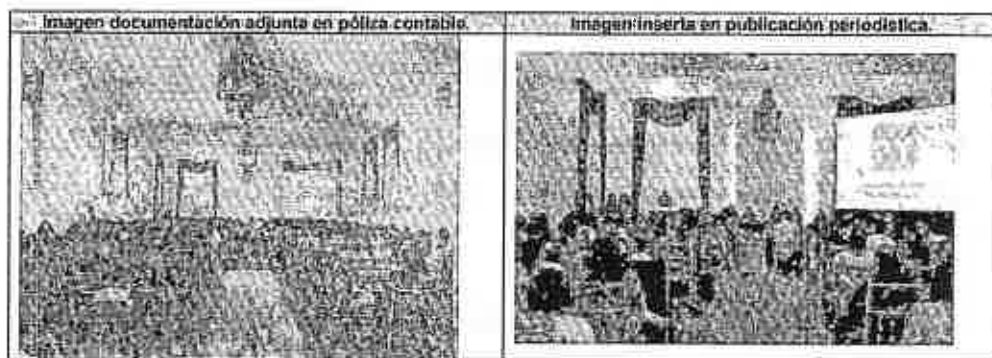
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

diciembre de 2013 en Zacatecas, al que acudió una funcionaria del instituto electoral zacatecano.

La imagen que aparece en la nota periodística es idéntica a la que adjuntó el PT en su informe de ingresos y gastos de 2013, como se aprecia a continuación.



Además, en el informe de actividades del instituto electoral zacatecano aparece reportada la asistencia de personal de la Secretaría Ejecutiva al evento realizado por el PT para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Concretamente, refiere que asistieron diversas funcionarias al evento de seis de diciembre de 2013 denominado Encuentro Estatal de Mujeres Petistas, en el Hotel Hacienda Baruk ubicado en el estado de Zacatecas.

d) Valoración probatoria realizada por el INE y análisis de los alegatos del PT

A partir de estos elementos, el INE concluyó que resultaban **Ineficaces en términos probatorios** los contratos presentados por el PT con los cuatro proveedores sobre el supuesto evento de la Reunión Nacional de Mujeres Petistas, ya que había otras pruebas que apuntaban a que en realidad el acto para el cual los contrató fue uno relacionado con centros de desarrollo infantil.

Esto, por lo siguiente:

- a. Los proveedores informaron que el objeto del contrato se vinculaba con un congreso sobre centros de desarrollo infantil.**
- b. Detectó inconsistencias en el número de asistentes, pues mientras tres de los proveedores manifestaron que acudieron un total de 3,188 personas aproximadamente, el PT refirió que fueron 319.**
- d. El testimonio de personas que afirmaron haber asistido al Hotel Crowne Plaza en Monterrey para el evento "CENDI LEGISLADORES" en octubre 2013 y no al de mujeres petistas.**
- e. Dos de los proveedores manifestaron que los servicios prestados se relacionaron con eventos celebrados al interior de sus instalaciones.**
- f. El INE encontró una nota periodística y el informe del Instituto Electoral de Zacatecas que dan cuenta del evento "Encuentro Estatal de Mujeres Petistas" desarrollado por el partido, el 6 de diciembre de 2013 en esa entidad. Específicamente, la nota periodística muestra una imagen idéntica a la que anexó el PT del supuesto evento realizado en Nuevo León.**

La autoridad señaló que su conclusión no se sustentaba en el alcance probatorio de los contratos, sino del análisis en conjunto de las pruebas descritas de las que no se desprendía algún elemento de convicción que apuntara a que en Monterrey se llevó a cabo una reunión de mujeres petistas y sí un congreso anual internacional del CENDI.

Además, respecto a los alegatos formulados por el PT, precisó que dos de los proveedores sí exhibieron la lista de personas beneficiadas, que fueron Inversiones ECA y Milenium Desarrollo Turquesa.

También, indicó que, carecía de razón el PT en cuanto a que los proveedores debían exhibir muestras fotográficas, porque esa obligación es del sujeto fiscalizado y no de los proveedores, quienes se limitan a prestar el servicio contratado sin que resulte obligatorio su ingreso a los eventos para realizar capturas fotográficas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Igualmente, refirió que la valoración probatoria no se limitaba a la comparativa entre los contratos presentados por el PT y los proveedores, sino al análisis de todas las pruebas, como fueron los informes de los proveedores, los testimonios de los asistentes y las fotografías que anexó el propio partido.

Entonces, la autoridad expresó que su conclusión no se sustentaba en el alcance probatorio del contrato presentado por los proveedores, sino de la concatenación de las demás pruebas allegadas.

En consecuencia, determinó que el evento relacionado con el congreso anual internacional de los Centros de Desarrollo Infantil en modo alguno se relacionaba con los fines que la Constitución le otorga a los partidos, pues aunque fuera un acto en beneficio de la sociedad no constituía una actividad que correspondiera realizar a un instituto político.

3. Valoración de la Sala Superior

Es inatendible el agravio del PT porque fue correcta la valoración conjunta y administrada de las pruebas realizada por el INE, el PT no demostró que los gastos realizados correspondieran a la Reunión Nacional de Mujeres Petistas por lo siguiente.

a. Los proveedores afirmaron que el evento que se realizó en Monterrey en octubre de 2013 fue para el congreso anual internacional del CENDI.

b. Si bien en respuesta a un segundo requerimiento, dos los proveedores reconocen como válido los contratos del PT sobre una reunión de *mujeres*, no aportaron elemento de prueba alguna que confirmara su dicho ni negaron que los servicios prestados hubieran sido para el congreso del CENDI.

Es más, uno de los proveedores respondió el segundo requerimiento que si bien eran válidos los contratos que el PT presentó inicialmente ante la autoridad electoral, también reiteró que los servicios fueron

otorgados para el desarrollo de un evento denominado CENDI LEGISLADORES.

c. Los testimonios de beneficiarios de los servicios confirman que el evento al que acudieron fue el congreso anual internacional del CENDI, inclusive uno de los testimonios afirmó que fue invitado por el PT.

d. El PT no demostró si quiera con evidencia fotográfica que la reunión en Monterrey correspondiera a una reunión de mujeres petistas, por el contrario, pareciera que ésta se llevó a cabo en Zacatecas de acuerdo a lo publicado tanto en una nota periodística como en un informe del Instituto electoral zacatecano.

Todo lo anterior pone en evidencia que el PT no comprobó que los gastos de hospedaje y consumos correspondieran a la Reunión Nacional de Mujeres Petistas en Monterrey.

De ahí que se considere válido lo que concluyó la responsable en cuanto a que faltaban elementos de convicción que demostraran el objeto partidista del gasto.

Además, la responsable no se basó en el contrato exhibido por el PT para concluir que en Monterrey no se realizó ninguna reunión petista sino el congreso CENDI, sino en el análisis conjunto de los elementos probatorios de los que se desprende esa falta de elementos de convicción para relacionar las erogaciones con el evento de las mujeres petistas.

Lo anterior, se considera apegado a derecho porque el caudal probatorio no corrobora lo que afirmó el PT, sobre el gasto partidista y en esta instancia lo único que señala es que debió de valorar las manifestaciones aisladas de los proveedores sobre la supuesta validez del contrato, pero nada dice sobre las otras pruebas que apuntan a que no hubo una reunión de mujeres petistas.

Además, las respuestas de los proveedores al segundo requerimiento, tampoco niegan lo que en un primer momento manifestaron sobre que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

los contratos prestados fueron para el congreso anual internacional del CENDI.

Aunado a que dichos proveedores tampoco aportaron el contrato para la prestación de servicios de la Reunión Nacional de Mujeres Petistas, es decir, sólo afirmaron genéricamente que era válido el contrato exhibido por el PT.

Por ello, carece de razón el accionante pues el INE de modo alguno se limitó a lo que informaron los contratos exhibidos por el PT ni el de los proveedores, sino que incluso levantó cuestionarios a las personas beneficiadas y realizó búsquedas de información pública, para concluir la omisión en la comprobación del objeto partidista de los gastos.

También, es inatendible lo alegado por el PT respecto a que el INE le dio un mayor valor probatorio a las páginas electrónicas, pues en ninguna parte la responsable basó su conclusión en lo encontrado en páginas electrónicas, sino en la valoración conjunta de todas las pruebas.

Sin que el partido combata la valoración de las pruebas precisadas, es decir, es omiso en controvertir, por ejemplo, los testimonios obtenidos o la identidad en la imagen localizada en internet de la reunión de mujeres petistas en Zacatecas y la que adjuntó a su informe, así como las inconsistencias entre lo que expresaron los proveedores y el PT, o bien, haber aportado algún elemento adicional que corroborara que en Monterrey fue donde tuvo lugar el encuentro de mujeres petistas.

Tampoco le asiste la razón al afirmar que no se acreditó su culpabilidad y, por ello, debe tutelarse el principio de presunción de inocencia, ya que en los procedimientos de fiscalización corresponde a los partidos políticos acreditar que aplicaron correctamente los recursos recibidos.

Aunado a que, el partido político tuvo garantizado su derecho de audiencia, pues formuló alegatos y realizó las precisiones que consideró convenientes.

Apartado II. Incongruencia de la resolución impugnada.

1. Decisión.

Es infundado el agravio del partido respecto a la supuesta incongruencia en que incurre el INE por un cuadro en el que indica, por un lado, que el partido omitió presentar diversos contratos y, por otro, reconoce que sí los presentó.

Esto, porque el cuadro al que se refiere el PT, fue elaborado por el INE para una resolución diversa a la impugnada, que fue el dictamen consolidado, y aunque sirvió de base para el inicio del procedimiento oficioso no es en lo que se basó la autoridad para emitir la resolución controvertida.

Además, de la revisión al cuadro referido, no se advierte la supuesta incongruencia, dado que más bien las columnas contienen distinta información en la que, por un lado, indicaron que el INE requirió los contratos que respaldaran distintas facturas y, por otro, que el PT desahogó esos requerimientos proporcionando los contratos respectivos.

2. Justificación de la decisión.

El PT alude que la responsable fue incongruente porque el INE señaló en un cuadro que faltaban contratos de diversas facturas y, por otro, que sí las presentó.

Ahora bien, el cuadro al que hace referencia el PT aparece inserto en el primer antecedente de la resolución impugnada del procedimiento oficioso, de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG217/2014, en cuyo Resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 10.4, Inciso j) conclusión 28, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo. El veintidós de octubre de dos mil catorce, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG217/2014 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en cuyo Resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el Considerando 10.4, inciso j) conclusión 28, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

Del análisis realizado a lo mandado en la resolución antes mencionada se advirtió lo que en su consideración podrían constituir una infracción a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

"DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.

10.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

Observación expuesta en el Dictamen Consolidado

II. Conclusión 28

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales

"Se localizaron gastos por concepto de consumos y hospedajes por un total de \$2,150,036.65; sin embargo, mediante escrito de alcance extemporáneo número PT-INE-UF-DA-2001-01CEN-14 del 17 de octubre de 2014, el partido presentó documentación adicional."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Unidad de Fiscalización solicitó a los siguientes proveedores, información y documentación relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero realizaron con el Partido del Trabajo, en el ejercicio 2012:

Table with 12 columns: Estado, Cuenta, Fecha, Folio, Descripción, Concepto, Monto, Tipo de Operación, Tipo de Pago, Tipo de Cuenta, Observaciones, and Folio. It lists various transactions for the Partido del Trabajo in 2012, including payments for services and consumables.

Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	CÓDIGO DE LA ENTIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	REFERENCIA DE LA ENTIDAD	CONCEPTO	MONTOS	IMPORTE PAGADO	IMPORTE REQUERIDO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PASADO PARTIDISTA EN EL EJERCICIO DE LA FISCALIZACIÓN	OTROS COMENTARIOS
...
...
...
...
...
...
...
...
...
TOTAL							

Del cuadro que antecede se advierten diversos gastos de los cuales no se acreditaba el objeto partidista, aunado en que su reporte no lo vincula con algún evento. Adicionalmente, respecto a las facturas señaladas con () en la columna "Referencia del Oficio INE/UTF/DA/0908/14" del cuadro anterior, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios. (...)*

Entonces, ese cuadro es el que utilizó la responsable para reflejar las pólizas que fueron objeto de la observación en la fiscalización a los recursos ejercidos en 2013.

En ese cuadro se advierte que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la responsable reconoció que el partido había presentado diversa documentación.

En esa resolución emitida en dos mil catorce, lo que concluyó el INE es que, si bien el PT había presentado diversa documentación tales como contratos, facturas y listas de asistencia, ésta no se vinculaba con los eventos reportados.

Por tanto, el INE abrió un procedimiento oficioso y es en esa resolución en la que sancionó al partido por el incumplimiento de destinar los recursos que se le otorgan a fines partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

De tal forma, que, es incorrecto lo que afirma el PT, por lo siguiente:

a) el cuadro al que hace referencia en su agravio, no fue el que utilizó el INE en el procedimiento oficioso, sino que éste se realizó para el dictamen consolidado de la revisión al informe anual de 2013, que es una resolución diversa que sirvió de base para iniciar el procedimiento oficioso; y

b) en la resolución impugnada, en forma alguna se sancionó al PT por la omisión de presentar contratos, sino porque el gasto que realizó el partido por un monto de \$2,000,036.65 por concepto de hospedaje y consumos fue para el Congreso anual del CENDI y no para un tema relativo al PT.

Por lo que, ese cuadro al que hizo referencia el partido fue el antecedente primigenio del que derivó el procedimiento oficioso mas no fue lo que resolvió la autoridad.

Así, al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el PT pretendió justificar los gastos por los que se le sancionó, simulando la realización de un evento dirigido a las mujeres militantes del partido¹⁰.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera de suma importancia que los partidos ejerzan en forma efectiva y real los recursos relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de sus militantes y afiliadas.

En este sentido, se considera razonable que cualquier sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos con motivo de actos o conductas que constituyan infracciones y afecten el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se canalice hacia la implementación de medidas que de manera efectiva fijen bases firmes hacia su empoderamiento económico, social, cultural, educativo y político.

¹⁰ Este párrafo como los subsecuentes fueron incorporados a partir de lo que se discutió y aprobó en la sesión pública de la Sala Superior en la que se resolvió el asunto, respecto a los cuales la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten voto concurrente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales voto en contra.

Por ende, se ordena al INE que establezca las reglas o los lineamientos correspondientes, que permitan al CONACyT contar con parámetros para destinar los recursos obtenidos por el cobro de sanciones económicas derivadas de este tipo de infracciones, a la implementación de acciones dirigidas al liderazgo y empoderamiento de las mujeres, a través de los fines que tiene ese Consejo Nacional, como: el diseño, organización y operación de programas de apoyo, estímulos e incentivos; aportación de recursos a instituciones académicas y otros; formulación y financiación de programas de becas y de apoyo a la formación de recursos humanos; difusión sistemática de publicaciones; por enunciar algunos.

Lo anterior, máxime que el CONACyT, en términos de su normativa interna, tiene facultades para promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal, así como para la participación equitativa y sin discriminación entre hombres y mujeres

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que, dentro de las bases contempladas en el artículo 2, numeral VIII, y los principios de artículo 12, fracción V, ambos de la Ley de Ciencia y Tecnología, se contempla un parámetro de participación equitativa y sin discriminación entre mujeres y hombres.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda y por oficio al CONACyT. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, respecto a las modificaciones propuestas en la Sesión Pública, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten voto concurrente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales voto en contra, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

De tal forma, que, es incorrecto lo que afirma el PT, por lo siguiente:

- a) el cuadro al que hace referencia en su agravio, no fue el que utilizó el INE en el procedimiento oficioso, sino que éste se realizó para el dictamen consolidado de la revisión al informe anual de 2013, que es una resolución diversa que sirvió de base para iniciar el procedimiento oficioso; y
- b) en la resolución impugnada, en forma alguna se sancionó al PT por la omisión de presentar contratos, sino porque el gasto que realizó el partido por un monto de \$2,000,036.65 por concepto de hospedaje y consumos fue para el Congreso anual del CENDI y no para un tema relativo al PT.

Por lo que, ese cuadro al que hizo referencia el partido fue el antecedente primigenio del que derivó el procedimiento oficioso mas no fue lo que resolvió la autoridad.

Así, al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el PT pretendió justificar los gastos por los que se le sancionó, simulando la realización de un evento dirigido a las mujeres militantes del partido¹⁰.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera de suma importancia que los partidos ejerzan en forma efectiva y real los recursos relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de sus militantes y afiliadas.

En este sentido, se considera razonable que cualquier sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos con motivo de actos o conductas que constituyan infracciones y afecten el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se canalice hacia la implementación de medidas que de manera efectiva fijen bases firmes hacia su empoderamiento económico, social, cultural, educativo y político.

¹⁰ Este párrafo como los subsecuentes fueron incorporados a partir de lo que se discutió y aprobó en la sesión pública de la Sala Superior en la que se resolvió el asunto, respecto a los cuales el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales voto en contra.

Por ende, se ordena al INE que establezca las reglas o los lineamientos correspondientes, que permitan al CONACyT contar con parámetros para destinar los recursos obtenidos por el cobro de sanciones económicas derivadas de este tipo de infracciones, a la implementación de acciones dirigidas al liderazgo y empoderamiento de las mujeres, a través de los fines que tiene ese Consejo Nacional, como: el diseño, organización y operación de programas de apoyo, estímulos e incentivos; aportación de recursos a instituciones académicas y otros; formulación y financiación de programas de becas y de apoyo a la formación de recursos humanos; difusión sistemática de publicaciones; por enunciar algunos.

Lo anterior, máxime que el CONACyT, en términos de su normativa interna, tiene facultades para promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal, así como para la participación equitativa y sin discriminación entre hombres y mujeres

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que, dentro de las bases contempladas en el artículo 2, numeral VIII, y los principios de artículo 12, fracción V, ambos de la Ley de Ciencia y Tecnología, se contempla un parámetro de participación equitativa y sin discriminación entre mujeres y hombres.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda y por oficio al CONACyT. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, respecto a las modificaciones propuestas en la Sesión Pública, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales voto en contra, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA
MATA PIZANA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-162/2019.

Coincido con el sentido del proyecto, así como con las consideraciones que sustentan la determinación de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG512/2019 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivada del procedimiento oficioso en materia de fiscalización respecto de erogaciones realizadas por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Sin embargo, no comparto las consideraciones y la decisión relativas a ordenar al Instituto Nacional Electoral que establezca las reglas o los lineamientos correspondientes, que permitan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) contar con parámetros para destinar los recursos obtenidos por el cobro de sanciones económicas derivadas de este tipo de infracciones, a la implementación de acciones dirigidas al liderazgo y empoderamiento de las mujeres, a través de los fines que tiene ese Consejo Nacional.

La razón de mi disenso tiene como base que tal cuestión no forma parte de la *litis* en el asunto que se resuelve, pues el caso versa únicamente en determinar si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva. En el entendido de que la resolución impugnada se ocupó solamente de analizar si el partido apelante incurrió en una infracción al no justificar el ejercicio de un gasto y la sanción que debía imponerse.

De ahí que la cuestión relativa a ordenar al Instituto Nacional Electoral el establecimiento de reglas o lineamientos que permitan al citado Consejo Nacional contar con parámetros para destinar los recursos obtenidos por el cobro de sanciones económicas derivadas de este tipo de infracciones, a la implementación de acciones dirigidas al liderazgo y empoderamiento de las mujeres, a través de los fines que tiene el referido Consejo constituye un argumento fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*).

Cabe precisar que no se pone en duda la necesidad de fortalecer el liderazgo y el empoderamiento de las mujeres; pero en el caso, el estudio se debe limitar al examen de los conceptos de agravio y las alegaciones constitutivos de la *litis*.

Es por tal razón que coincido con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero discrepo de las consideraciones relativas a ordenar al Instituto Nacional Electoral que establezca reglas o lineamiento sobre el destino que debe darse a los recursos obtenidos con motivo de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos políticos que infrinjan la normativa en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-162/2019

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto particular.

MAGISTRADO


INDALFER INFANTE GONZALES

